

RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Los resultados obtenidos por el estudiante en cada una de las materias del plan de estudios se calificarán, de acuerdo con el Real Decreto 1125/2003, en función de la siguiente escala numérica de 0 a 10, con expresión de un decimal, al que deberá añadirse su correspondiente calificación cualitativa:

Normativa Aplicable:

Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (artículo 6). Ver Anexo.

[Normativa aprobada en Consejo de Gobierno de fecha 23 de junio de 2011](#) Esta normativa será de aplicación a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado reguladas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, con la modificación introducida por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio.

[Normativa Reguladora de la Convalidación Parcial de Estudios Universitarios Extranjeros aprobada por Consejo de Gobierno de fecha 17 de abril de 2015.](#)

Solicitudes y Tramitación de expedientes de Reconocimiento de Créditos

1. Informes Previos de la Comisión de Reconocimiento y Transferencia de Créditos:

Los estudiantes solicitantes de informes previos a la Comisión de Reconocimiento y Transferencia de créditos (CRTC) han de saber que:

- Los informes provisionales previos a la matrícula son vinculantes para el estudiante: El estudiante debe ajustar su matrícula al informe provisional recibido.
- Hasta que la Comisión de Reconocimiento de Créditos pueda realizar un examen exhaustivo de la documentación del estudiante (certificaciones académicas y programas de asignaturas), no podrá emitir resolución definitiva y vinculante para la Comisión. Los informes previos, por tanto, no son vinculantes para la Comisión.
- En caso de que la resolución definitiva modifique algún término o concepto del informe provisional, se facilitará al estudiante la modificación de matrícula mediante el procedimiento de **reajuste de matrícula**.
- Si el estudiante formaliza una matrícula y por error imputable al estudiante, no se ajusta al informe, no se autorizará la modificación de la Resolución oficial de la Comisión de Reconocimiento y Transferencia de Créditos, ni la devolución de cantidades correspondientes a matrículas erróneas.

2. Presentación de solicitudes de Reconocimiento de Créditos:

[Ver Calendario de Reconocimiento de Créditos de la página web de la Universidad](#)

[Impresos para la solicitud de Reconocimiento, Recursos y Reajustes de Matrícula](#)

La solicitud de reconocimiento (Impreso R-C) de créditos solo podrá presentarse al formalizar la primera matrícula en la UCAV, nunca en ampliación o reajuste de matrícula.

Excepcionalmente, si iniciado el curso académico el estudiante obtuviera otros méritos susceptibles de reconocimiento de créditos podrá solicitar el reconocimiento en la matrícula del curso siguiente y en el supuesto de que sea su último curso, podrá solicitar el reconocimiento de créditos antes de solicitar el título.

3. Documentación que debe acompañar a la solicitud:

Únicamente se dará trámite a las solicitudes de reconocimiento de créditos si se aporta, completa y junto con el impreso de solicitud la siguiente documentación:

- Certificación académica personal (CAP) de la Universidad en la que superaron las asignaturas.
- En caso de titulaciones antiguas y siempre que le sean expresamente solicitados por la Oficina Técnica de Reconocimiento de Créditos, deben aportarse además los programas de las asignaturas debidamente sellados por la Universidad en la que superaron las asignaturas.

A efectos de reconocimiento de créditos no se admitirán las certificaciones de traslado de expediente o Certificaciones Académicas Oficiales (C.A.O.), ya que dichas certificaciones son expedidas por las Universidades de procedencia a lo largo de todo el curso académico, con destino único a la Secretaría General de la UCAV y de usos diferentes a la evaluación y examen de posibles reconocimientos.

4. Resoluciones de la Comisión de Reconocimiento y Transferencia de Créditos (CRTC):

Examinada la documentación aportada por el estudiante la Comisión emitirá resolución comunicando los reconocimientos, así como el plazo para recurrir en caso de disconformidad con los mismos. **La resolución se comunicará a los estudiantes a través del campus virtual.**

- Recursos:** Los estudiantes que no estuvieran conformes con la resolución de la CRTC podrán, en un plazo de **5 días naturales** contados a partir del siguiente al de la comunicación de la resolución, solicitar revisión del expediente al Vicerrectorado de Ordenación Académica. Contra la resolución del Vicerrectorado cabe recurso ante el Rectorado en un plazo de **5 días naturales**. Los recursos se formalizarán por escrito (Impreso R-RC) y se tramitará a través del campus virtual.
- Reajuste de matrícula:** Se entiende por reajuste de matrícula la posibilidad de que el estudiante que ha solicitado reconocimiento de créditos modifique su matrícula a resultas de la resolución de la CRTC. Dicha modificación consistirá únicamente en la solicitud de anulación de matrícula de asignaturas o créditos reconocidos y el alta en nuevas asignaturas. No será admisible la anulación de matrícula en asignaturas no afectadas por la resolución.

c. Plazos para el reajuste de matrícula y devoluciones:

- **Plazos para estudiantes que no presenten recurso contra la resolución de Reconocimiento de Créditos:**
Estos estudiantes disponen de **5 días naturales** contados a partir del siguiente al de la comunicación de la resolución para formalizar el reajuste de matrícula. Si el estudiante, en este plazo, presenta solicitud de reajuste de matrícula se entenderá que desiste de cualquier tipo de recurso y que asume como definitiva la resolución emitida en primera instancia.
- **Plazos para estudiantes que presenten recurso contra la resolución de Reconocimiento de Créditos:**
Los estudiantes que presenten recurso contra la resolución no pueden reajustar matrícula hasta que éste no sea resuelto. Una vez resuelto el recurso, los estudiantes disponen de **5 días naturales** contados a partir del siguiente al de la comunicación de la resolución para formalizar el reajuste de matrícula.

Los reajustes de matrícula presentados fuera de los plazos previstos conllevarán el mismo recargo económico que se establece para la modificación de matrícula.

Los estudiantes a los que le sean reconocidas asignaturas o créditos de los que esté matriculado y no soliciten reajuste de matrícula, se les reajustará de oficio, con los correspondientes recargos que por modificación de matrícula correspondan.

Para no interferir en la gestión de actas oficiales de exámenes no se admitirá a trámite ninguna solicitud de reajuste de matrícula a partir del 30 de abril del curso académico.

- d. Solicitud de reajuste de matrícula y devolución de cantidades: Las solicitudes de reajuste se realizarán mediante escrito (Impreso R-M) y se tramitará a través del campus virtual.

No procederá devolución de cantidades, ni rectificación de actas oficiales de examen en los siguientes supuestos:

- Supuestos en que, por causas imputables al estudiante, éste se presente a examen de asignaturas que hayan sido objeto de reconocimiento de créditos. En estos casos, prevalecerá la calificación obtenida en la Universidad de procedencia.
 - Supuestos en que, por causas imputables al estudiante, éste haya superado una asignatura en la UCAV y con posterioridad (bien por simultaneidad de estudios o por realización de actividades universitarias) solicite reconocimiento de créditos. En estos casos prevalecerá la calificación obtenida en la UCAV.
- e. Precios por reconocimiento de créditos: La gestión de reconocimiento de créditos devengan importes por servicios administrativos. Estas cantidades deben abonarse en el mismo curso académico en que se presenta la solicitud, en caso contrario, se aplicarán los recargos que correspondan.

ANEXO:

Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (modificado por R.D. 861/2010, de 2 de julio):

Artículo 6 Reconocimiento y transferencia de créditos

1. Con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, las universidades elaborarán y harán pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos, con sujeción a los criterios generales que sobre el particular se establecen en este real decreto.

2. A los efectos previstos en este real decreto, se entiende por reconocimiento la aceptación por una universidad de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la misma u otra universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial. Asimismo, podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La experiencia laboral y profesional acreditada podrá ser también reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título.

En todo caso no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de grado y máster.

3. El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá ser superior, en su conjunto, al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios. El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación de los mismos por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

4. No obstante lo anterior, los créditos procedentes de títulos propios podrán, excepcionalmente, ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior al señalado en el párrafo anterior o, en su caso, ser objeto de reconocimientos en su totalidad siempre que el correspondiente título propio haya sido extinguido y sustituido por un título oficial.

A tal efecto, en la memoria de verificación del nuevo plan de estudios propuesto y presentado a verificación se hará constar tal circunstancia y se deberá acompañar a la misma, además de lo dispuesto en el anexo I de este real decreto, el diseño curricular relativo al título propio, en el que conste: número de créditos, planificación de las enseñanzas, objetivos, competencias, criterios de evaluación, criterios de calificación y obtención de la nota media del expediente, proyecto final de Grado o de Máster, etc., a fin de que la Agencia de Evaluación de la Calidad y



Acreditación (ANECA) o el órgano de evaluación que la Ley de las comunidades autónomas determinen, compruebe que el título que se presenta a verificación guarda la suficiente identidad con el título propio anterior y se pronuncie en relación con el reconocimiento de créditos propuesto por la universidad.

5. En todo caso, las universidades deberán incluir y justificar en la memoria de los planes de estudios que presenten a verificación los criterios de reconocimiento de créditos a que se refiere este artículo.

6. La transferencia de créditos implica que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirán la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la misma u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

7. Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursados en cualquier universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título, regulado en el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título.